

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

## TABLERO DE RESULTADOS DEL 13 DE ENERO DE 2017 SALA No. 2017 – 01

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

## A. ELECTORALES

#### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	DECISIÓN
1.	2016-00005-00	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C/ FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019		Única Inst. Niega nulidad electoral. CASO: Se cuestiona la elección del demandado por doble militancia, en la medida en que fue elegido como candidato del partido de la U, a pesar de que ostentaba la condición de militante, precandidato a la alcaldía de Valledupar y directivo de Cambio Radical; esto último, dada su calidad de coordinador. La Sala considera que no está probada la doble militancia, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso y especialmente el análisis detenido de los estatutos del partido Cambio Radical.

## **B. ACCIONES DE TUTELA**

	CONSEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	DECISIÓN
2		2016-03263-00	MARIO RAFAEL ALARIO MÉNDEZ	AUTO	Aceptar fundado el impedimento manifestado por la Consejera Rocío Araujo Oñate y, consecuentemente, separarla del conocimiento de la tutela de la referencia.

## TABLERO DE RESULTADOS 16 DE ENERO DE 2017 SALA EXTRAORDINARIA No. 2017 – 02

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

## A. ELECTORALES

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2016-00083-00	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA	AUTO	<b>Única Inst.</b> Admite demanda de nulidad electoral en contra de la elección del director general de CARDER, periodo 2016-2019 y niega el decreto de la suspensión provisiona. <b>Caso:</b> El accionante fundamenta su pedimento anulatorio en el presunto incumplimiento de las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad por parte del demandado, comoquiera que éste no allegó al trámite eleccionario (i) copia de su tarjeta profesional o a lo menos certificación de su trámite; (ii) no acreditó los 4 años de experiencia profesional para ser designado en tal dignidad; y, finalmente, (iii) no demostró un año de experiencia en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales. En lo referente a la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado, la Sala estima que no existe, a esta altura del proceso, material probatorio que pueda sustentar los dichos del accionante para decretar la medida cautelar deprecada.
4.	2016-00074-02	BELQUIN CRESPO OLIVEROS C/ WILFRIDO ENRIQUE GUTIERREZ OSPINO COMO CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Retirado para dictar auto de ponente

## B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CC SE	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2016-00070-00	SHIRLEY PIMIENTA MARTINEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	<b>Declara infundado recurso</b> . <b>Caso</b> : Recurrente ataca sentencia que declaró la nulidad de su elección como alcalde de Sabanas de San Ángel por encontrar probada violencia contra autoridad electoral y destrucción de material electoral con incidencia en el resultado final. Propone la causal de nulidad originada de la sentencia aduciendo caducidad de la acción electoral y cuestionando debate probatorio. Se declara infundado recurso porque el sustento pretende rebatir las conclusiones del juez natural y por comprobar que no existió la caducidad alegada.

# C. ACCIONES DE TUTELA

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-00213-02	JUAN CARLOS RINCÓN MALDONADO	AUTO	Consulta desacato. Confirma sanción. Caso: Confirma sanción de (3) SMMLV en contra Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional por encontrar que incumplió la orden de amparo dictada el 15 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Magdalena. La tutela desatendida ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizará los exámenes médicos de egreso del accionante y activara la prestación del servicio de salud.
7.	2016-02671-01	BLANCA CECILIA VENEGAS BAEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra providencia judicial donde se alegó defecto sustantivo y desconocimiento de precedente, respecto de la pensión gracia de docentes territoriales. Los defectos alegados no se configuran, en razón a que las autoridades judiciales cuestionadas, negaron la pensión reclamada, toda vez que la accionante no logró demostrar que «la prestación de servicios fue del orden territorial por espacio de 20 años y que se encontraba vinculada en el nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980» y, al hecho que también se demostró en el proceso que la tutelante era docente nacional.
8.	2016-02134-01	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Modifica para negar. Caso: Impugnación contra la acción de amparo interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra la providencia proferida el 30 de Noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera- Subsección C- en Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor solicitó que se denegaran las pretensiones de la tutela, por cuanto consideró que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-incurrió en una falsa motivación al expedir los actos administrativos que le negó su ascenso y lo llamó a calificar servicios. 1ª instancia: Consideró el amparo improcedente por no cumplir requisito de inmediatez, 7 meses. Se modifica para negar, debido en providencia de primera instancia no se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoriada la sentencia para contar el término para la inmediatez. No se desconoce el precedente judicial, pues la fecha en que el tribunal profiere sentencia es acorde con la fecha de la jurisprudencia en la que basó su decisión.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	2016-05217-01	HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA	FALLO	<b>TdeFondo</b> . Confirma falta de legitimación en la causa por activa. <b>Caso:</b> El actor, a pesar de que pudo votar en Paipa el plebiscito del 2 de octubre de 2016, considera que los resultados se vieron afectados con ocasión del huracán Matthew que, a su juicio, impidió que muchos ciudadanos de la costa norte del país pudieran hacer lo propio; lo cual, según afirma, no fue tenido en cuenta por el CNE al momento de resolver las solicitudes de ampliación de la jornada electoral presentadas por varios mandatarios territoriales de la región afectada. Pide que se convoque una nueva jornada electoral para que participen los ciudadanos que, en su momento, no pudieron hacerlo. La Sala considera que si bien el actor dice actuar en nombre propio, es lo cierto que él sí pudo votar, y que lo que pretende es que se permita votar a otros ciudadanos.
10.	2016-01624-01	DIANA MARCELA HOYOS CUERVO	FALLO	<b>TvsPJ.</b> 2da Inst. Subsidiariedad. <b>Caso:</b> La actora alega que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 1 de julio de 2016 que ordenó incluir ciertos Ítems de calificación dentro de la convocatoria No. 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, para la Sala la tutelante debe acudir a iniciar un incidente de Desacato para que se dé cumplimiento a la orden impartida.
11.	2016-03355-00	ISABEL MARÍA GODIN OJEDA	FALLO	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst. Declara falta de legitimación en la causa por activa. <b>Caso</b> : La tutelante cuestiona fallo electoral que declaró la nulidad de la elección del alcalde de San Andrés de Sotavento – Córdoba por considerar que omitió declarar la elección de quien obtuvo la votación más alta en la contienda electoral. Declara falta de legitimación porque no está probado que la tutelante actuó en el proceso judicial que cuestiona o participó en el eleccionario del cual se anuló el acto de elección del alcalde.
12.	2016-02816-01	MIGUEL ARTURO LONDOÑO CORTES	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por no cumplir el requisito de inmediatez (10 meses). Caso: El actor presenta acción de tutela contra la sentencia de 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La tutela fue presentada el 6 de septiembre de 2016 sin que haya justificación de la tardanza.
13.	2016-03420-00	MARÍA LILIA TOVAR ARIZA	FALLO	<b>TvsPJ</b> . 1ª Inst. Improcedente por desconocimiento de requisitos de procedibilidad adjetiva. <b>Caso</b> : Con la tutela se cuestionó las providencias judiciales dentro de un proceso ejecutivo iniciado por cumplimiento parcial de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. CAJANAL reliquidó la pensión pero no ha cancelado los intereses moratorios del art. 177 CCA por el acatamiento tardío de la decisión. No obstante, luego de efectuado el estudio de los presupuestos de adjetividad del pedimento de tutela, la Sala concluye que éste no acredita el requisito de inmediatez, comoquiera que la decisión cuestionada fue proferida el 4 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriada el 9 del mismo mes y año; de esta manera se tiene que el término razonable para incoar la acción de tutela fue excedido, sin que exista justificación alguna que permita obviar la tardanza.
14.	2016-02500-01	JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ GÓMEZ	FALLO	<b>TvsPJ</b> . 2ª Inst. Confirma negativa. <b>Caso</b> : El recurso de amparo tiende a cuestionar las providencias judiciales dictadas en el contexto de un proceso ejecutivo iniciado con el propósito de hacer cumplir una sentencia que reconoció el pago de los valores dejados de percibir desde la fecha en que se causó el derecho de recibir la pensión post mortem en favor del tutelante y otros. En efecto, el accionante manifestó que al aprobar la actualización de la liquidación del crédito, efectuada el 16 de marzo de 2012, tanto el juzgado primero administrativo de Bucaramanga como el Tribunal Administrativo de Santander incurren en el defecto de falta de motivación, pues para ello no tuvieron en cuenta el lapso de 3 años que se tardó en hacer entrega efectiva de los depósitos judiciales. En este sentido, la Sala confirma el fallo de la Sección Cuarta, contentivo de la negativa de amparar el derecho al debido proceso, pues contrariamente a lo sostenido por el impugnante, las autoridades judiciales cuestionadas sí habían sustentado suficientemente su decisión, al considerar que la acusación de intereses tenía lugar hasta la consignación del depósito y no hasta su entrega efectiva.
15.	2015-02558-01	INSTITUTO DE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo del derecho fundamental del debido proceso y a la igualdad del Instituto de Recreación y Deporte

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		RECREACIÓN Y DEPORTE DE TUNJA - IRDET		de Tunja (IRDET) proferido por la Sección Cuarta en sentencia de 13 de octubre de 2016. <b>Caso</b> : La beneficiada con la decisión de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó su reintegro al cargo y el pago de emolumentos impugna el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales del IRDET, mediante el cual dejó sin efectos la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó proferir una nueva decisión. La Sección Cuarta del Consejo de Estado como juez <i>a quo</i> del amparo encontró acreditados los defectos sustantivos y de violación al precedente invocado, pero la impugnante sustentó el recurso en forma extemporánea, lo cual implicó el incumplimiento de la carga cuando se impugnan las decisiones adoptadas en tutela contra providencia judicial, razón por la cual la Sección Quinta confirmó el amparo.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl : Acción de cumplimiento

Única Inst.:Única Instancia1ª Inst.:Primera Instancia2ª Inst.:Segunda Instancia

TABLERO DE RESULTADOS AVISO DE SALA No. 2017 – 03

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

## A. ELECTORALES

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	2016-00059-02	HUGO ALBERTO LLANOS	AUTO	2ª Inst. Estima bien denegado el recurso de queja contra el auto que rechazó el incidente de nulidad por la notificación de la

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PABÓN Y OTROS C/ JOSÉ HILDEBRÁN PERDOMO FERNÁNDEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA PARA EL PERÍODO 2016-2019		sentencia que negó las pretensiones de nulidad electoral contra el acto de elección del Contralor del municipio de Neiva JOSÉ HILDEBRÁN PERDOMO FERNÁNDEZ. El auto que rechaza el incidente de nulidad no es apelable, porque conforme al artículo 243-6 del CPACA solo es apelable el que decreta la nulidad. El rechazo del incidente de nulidad no puede ser visto como auto de terminación del proceso, pues no enerva la continuidad de actuaciones procesales ni la continuidad del proceso. El juez de la queja tan solo se pronuncia sobre la concesión o el efecto en que se concedió la apelación, tan solo superado este estadio asume el fondo o lo sustancial de la alegación, por ejemplo, si la sentencia se notificó o no en debida forma.
17.	2015-02758 01	WISTON ARMANDO GONZÁLEZ BUSTOS C/ VÍCTOR JULIO PARADA GALVIS COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 18 DE BOGOTÁ D.C. PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Se revoca la sentencia apelada, dictada por el Tribunal de Cundinamarca, que declaró la nulidad de la elección, por el supuesto desconocimiento de los resultados de la consulta interna del Partido Centro Democrático. La Sección concluyó que en el sub judice, el edil demandado no participó en la consulta adelantada por el Centro Democrático justamente porque la consulta se solicitó para elegir del segundo renglón en adelante, es decir, sin incluir a la cabeza de lista. Lo que permite concluir, a diferencia de lo ocurrido en el proceso desatado con fallo de 4 de agosto de 2016 (Exp. 2015-02551 - Concejal de Itagüí), no se defraudó la voluntad del elector, pues siempre hubo reglas claras. En este contexto, si bien los mecanismos de consulta y designación por delegados de la cabeza de lista son distintos y tienen un propósito propio, en el caso que nos ocupa no se superpusieron, en la medida en que cada uno se aplicó dentro de un marco delimitado: la consulta, para escoger del segundo renglón en adelante, y la designación directa, para la cabeza de lista. En el caso analizado anteriormente por la Sala, sí existió esa superposición lo que, para ese caso, los volvía excluyentes.
18.	2016-00112-01	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Aplazado

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
,	19.	2016-01469-01	JUAN PABLO ESCOBAR ROA C/ CARMEN TERESA VILLAMIZAR COMO PERSONERA DISTRITAL		2ª Inst. Confirma numeral 2º del auto apelado que declaró no probada la excepción de falta de demanda en forma propuesta por la Universidad Nacional, toda vez que la demanda y su reforma sí contienen la invocación normativa y la explicación del concepto de violación e incluso la pretensión segunda invoca la causal del artículo 275 numeral 5º sobre elegir a personas incursas en causales de inhabilidad. Se revoca el numeral 3º del auto apelado que declaró no probada la excepción de caducidad frente a los cargos

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE BOGOTÁ D.C. PARA EL PERÍODO 2016-2019		nuevos formulados con la adición o reforma de la demanda. CASO: Elección de la Personera del Distrito Capital de Bogotá CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR.
				Las censuras o cargos de nulidad electoral se entienden nuevas cuando se separan fáctica y normativamente de aquellos planteados <i>ab initio</i> . En el caso concreto, la demanda inicial presentada en tiempo tan solo aludió a las posibles inhabilidades de la elegida –aspectos de causal subjetiva-, en la reforma o adición incluyó temas atinentes a la equivalencia de estudios de posgrado en el ítem de experiencia, a la indebida ponderación de las calificaciones de la entrevista y a la falta de determinación del quórum decisorio –aspectos objetivos del proceso de selección La reforma fue presentada luego de los 30 días contados desde el acto en que se declaró la elección.

# **B. ACCIONES DE TUTELA**

# DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	2015-02628-01	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo</b> de la Sección Cuarta al derecho fundamental a la igualdad de la parte actora y que dejó sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el acto de retiro y condenó al pago de salarios y emolumentos entre la fecha de la desvinculación y la reincorporación efectiva al cargo. Está probada la violación al precedente de la Corte Constitucional SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 sobre la necesidad de motivación del acto de retiro y sobre el límite indemnizatorio (entre 6 y 24 meses).
21.	2016-00191-01	ELION EPIAYU ABSHANA	FALLO	<b>TdeFondo. Confirma negativa a consulta previa,</b> Diversidad étnica y otros. CASO: Comunidad Wayu de Manaure (La Guajira) considera que debe adelantarse consulta previa para construcción de viviendas de interés social en terrenos que consideran que hacen parte de su territorio ancestral. CASO: La Sala considera que no existen pruebas que demuestren que tales predios pertenezcan al respectivo resguardo; antes, encuentra que de acuerdo con Resoluciones de 1986 y 1994 fueron excluidos del mismo.
22.	2016-00240-01	LUZ MILA CICERI ORTÍZ	FALLO	TvsFondo. 2ª Inst. Revoca y, en su lugar, niega amparo; se exhorta a que se haga es estudio ordenado por la Unidad Nacional de Protección, no como dirigente política, sino por pertenecer a población desplazada. Caso: La tutelante se desempeñó como Diputada del Departamento del Caquetá (2008-2011) y Alcaldesa del Municipio de Valparaíso (2012-2015), el 31 de marzo de 2016, la Policía Nacional le prestó servicios de protección. Mediante Resolución 3782 del 2 de junio de 2016, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, recomendó el levantamiento de las medidas de protección, toda vez que el nivel de riesgo había dejado de ser extremo o extraordinario y pasó a ordinario. Interpuesto el recurso de reposición, en el que se alegó que se encontraba en una situación de riesgo, por lo que desde el 1 de junio de 2016 se encontraba inscrita en el RUV. Mediante Resolución No. 6688 del 30 de agosto de 2016 « <i>Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición</i> » la UNP resolvió no reponer la Resolución No. 3782 del 2 de junio de 2016 y requirió al Grupo de Solicitudes de Protección, para que estudiaran el caso de la tutelante, teniendo en cuenta su condición de víctima del desplazamiento forzado.
23.	2016-00424-01	IRALIS MAGETH BALDOMINO CABALLERO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante fue desvinculada de su cargo de secretaria, en provisionalidad, en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico). Acudió en nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la declaró insubsistente. En primera instancia se acogen sus pretensiones, sin limitar de forma alguna el monto indemnizatorio al cual tiene derecho. En segunda, el Tribunal confirma la nulidad del acto, ordenando la aplicación de los topes indemnizatorios fijados por la sentencia de unificación 556 de 2014 de la Corte Constitucional. Incoa acción de tutela en contra de esta última decisión, invocando desconocimiento de precedente. La Sala confirma el fallo de primera instancia, al reiterar el criterio sobre la vinculatoriedad de las sentencias de unificación dictadas por la Corte y su prevalencia frente a criterios adoptados por otras altas Corte
24.	2016-00678-01	MARINA APONTE TORRES	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma Improcedencia y compulsa de copias. La Sala decide la impugnación interpuesta por María Cristina Porras Higuera, en calidad de tercera interviniente, contra el numeral segundo del fallo del 26 de septiembre de 2016, por medio

CON SEC			PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 dispuso compulsarle copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Sección de la Judicatura de Boyacá. La Sala considera que no es posible en esta oportunidad procesal revocar o modificar la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia impugnada, sin que con ello se vulneren los derechos de la tercera interesada, quien tiene la posibilidad de justificar su actuación profesional ante el juez competente en cada una de las etapas previstas por el Ley 1123 de 2011.
25.	2016-02322-01	CARMEN ELOÍSA CASTELLANOS VILLAMIL, GUARDADORA JUDICIAL DE MARIANO DE JESÚS CASTELLANOS VILLAMIL	FALLO	<b>TvsPJ. Confirma amparo de debido proceso. CASO:</b> El tutelante cuestiona fallo que niega pensión gracia. El juez de tutela de primera instancia concede amparo al considerar que el período laborado por el actor fue respaldado con dineros de entidades territoriales y no de la nación. La Sala confirma porque la UGPP se abstuvo de sustentar oportunamente la impugnación de la tutela.
26.	2016-02482-01	NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante es miembro activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Elevó solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva asignación de retiro, la cual fue negada. Atacó dicha decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obteniendo en primera instancia el acogimiento de sus pretensiones. Dicha decisión fue revocada en segunda instancia, pues en criterio del Tribunal, el tutelante debía cumplir con los 25 años de servicio consagrados en el Decreto 1848 de 2012 y no en los 20 consagrados en el Decreto 1212 de 1990. Interpuso tutela en contra de de esta providencia, ya que consideró que la decisión incurrió en defecto sustantivo, al aplicar una norma distinta a la aplicable al caso. Luego de efectuar el análisis respectivo, se concluye que, efectivamente, el artículo 2º del Decreto 1848 era el aplicable al sub judice, sin que se configure el mentado defecto.
27.	2016-03300-00	FABIÁN ANDRÉS RUÍZ SOLARTE	FALLO	TvsPJ. 2da Inst. Subsidariedad. Caso: El actor presenta dos cargos referentes al proceso ordinario en el que fue llamado en garantía por su responsabilidad como ingeniero encargado de una obra del Acueducto de Popayán. 1. Señala que nunca le fue notificada su vinculación dentro del proceso de reparación directa 2. Alega un defecto fáctico por indebida valoración de la pruebas.  El primer cargo no cumple con el requisito de subsidariedad por cuanto se tiene el recurso extraordinario de revisión para alegar dicha nulidad, y el segundo pese a estudiarse de fondo se niega porque no cumplió con la carga argumentativa propia del defecto fáctico que esta Sección ha establecido.
28.	2016-05405-01	ALEXIS SUESCUN NAVARRO	FALLO	<b>TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia</b> . Caso: El tutelante es pensionado de la policía porque sufrió una lesión que lo dejó con una incapacidad física superior al 90%. También fue indemnizado por la incapacidad permanente que sufrió. En tutela pretende que esta indemnización sea incrementada. No obstante, se advierte que el actor no demandó oportunamente el acto con el cual dicho reconocimiento se liquidó, por ende, dejó caducar la acción pertinente, razón por la cual, resulta improcedente la acción de tutela.
29.	2016-01656-01	AURA STELLA BRITO LUCAS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la protección de derechos. Caso: La actora presenta acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro, debido a que esas autoridades negaron librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por ella contra la UGPP, con base en un fallo judicial previo que ordenó la reliquidación de la pensión de la actora. La 1ª Instancia concedió la protección de derechos en la medida en que la negativa del pago de intereses moratorios es un acto de ejecución de una orden judicial y no se puede imponer que contra este se interponga otra acción de nulidad y restablecimiento del

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				derecho. Ordena que se expida nueva providencia en la que se determine si los documentos de la demanda cumplen los elementos para librar el mandamiento de pago.
				Esta Sección confirma la protección de los derechos atendiendo que la impugnación presentada por la UGPP se limitó a negar que ella tuviera la obligación legal de pagar la obligación en cabeza de Cajanal. Sobre este punto la Sección acoge la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil que ha concluido que la obligación recae en la UGPP.
30.	2016-03183-00	CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso. Caso: El tutela se desempeñó como Director General de Sanidad del Ejército, hasta el 11 de diciembre de 2015, fecha en el cual fue llamado a calificar servicios, pese a ello, las autoridades judiciales cuestionadas lo sancionaron por desacato y le impusieron multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, por el incumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 16 de diciembre de 2015, en la que se dispuso se « fij{ara} fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JESÚS ALBERTO FERNÁNDEZ SANTODOMINGO», es decir, esta se dio cuando el tutelante ya no pertenecía a la institución castrense.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

	CON SEC	RADICADO	ACTOR		PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
;	31.	2016-02370-01	CECILIA RODRÍGUEZ	LÓPEZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Actor trabajaba al servicio de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual fue objeto de reestructuración y al no ser incluido en la nueva planta de personal fue retirado del servicio. Acudió en nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no lo incorporó en la nueva planta de personal, aduciendo falta de motivación en éste. En primera instancia se acogen sus pretensiones, producto de la decadencia del acto administrativo enjuiciado. En segunda instancia, se revoca la decisión, inhibiéndose para decidir por falta de objeto. En sede de tutela ambos jueces deniegan porque se evidencia la intención de la tutela de reabrir el debate de instancia pues la providencia enjuiciada está debidamente argumentada y soportada legal y jurisprudencialmente.

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3	2.	2016-00385-01	FRANCISCO JAVIER CHAPARRO PATIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma Improcedencia. El actor pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estimó vulnerados con ocasión del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por no calificar integralmente su estado de invalidez, al no tener en cuenta el componente psiquiátrico y psicológico. De los documentos que obran en el expediente la Sala observa que como lo concluyó el a quo, la tutela no supera el estudio adjetivo de procedencia al no cumplir el requisito de

CON	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES	
				subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa.	
33.	2016-00521-01	ARLENIS DULCINA ACUÑA DAZA	FALLO	T de Fondo. 2ª inst. Confirma negativa de amparo. Caso: La actora presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que solicitó copia del registro civil de nacimiento de su hermano y una certificación para acreditar su parentesco con él. La anterior solicitud fue atendida informándole que su hermano se encontraba inscrito en la Registraduría del municipio de El Paso (Cesar), sin embargo, la misma se quemó en marzo de 1992 a causa de un motín electoral y por lo tanto en la actualidad no se encuentra registro alguno de éste. A su vez le explicó que la cédula de ciudadanía fue tramitada con el Registro Civil de Nacimiento 170 del libro 9 de la Alcaldía de El Paso, Cesar, por lo que era allí donde debía solicitar la copia. Respecto de la acreditación del parentesco expuso que no estaba dentro de sus competencias. Se niega el amparo toda vez que lo procedente en este caso es realizar la inscripción póstuma del nacimiento, para lo cual debe aportar los documentos que lo acrediten, según lo establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970.	
34.	2016-01585-01	TERESA AMADOR CORTÉS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo de la Sección Cuarta a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la parte actora y que dejó sin efectos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre condena judicial en asunto pensional.  El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el mandamiento de pago porque consideró que la actora ha debido demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos del liquidador que le negaron los intereses dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL. La Sección Cuarta encontró acreditado el defecto sustantivo porque los intereses moratorios hicieron parte de la condena judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el tema pensional (sentencia como título ejecutivo) y los actos del liquidador son de ejecución y no definen situación jurídica de la demandante, no siendo procedente que la actora los volviera a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.	
35.	2016-02070-01 JAIRO MANRIQUE PAREDES FALLO TvsPJ. instanc suspen momen		FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Confirma amparo de debido proceso</b> . Caso: El actor cuestiona fallo de reparación directa que en segunda instancia declaro probada la excepción de caducidad. A juicio del tutelante, el <i>ad quem</i> contencioso no tuvo en cuenta que la suspensión del respectivo término, producida por el trámite de conciliación prejudicial y, además, que lo computó a partir del momento equivocado, pues tuvo como hecho dañoso uno que realmente no lo fue. La Sala considera que la autoridad accionada no se pronunció sobre la suspensión producida por la solicitud de conciliación, por ello le ordena que revise tal aspecto.	
36.	2016-02117-01 MÉDICOS ASOCIADOS S.A FALLO		FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. Caso: Médicos Asociados suscribió con Cajanal do contratos para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de esta. Vencidos los términos correspondientes aquella siguió prestando atención lo que generó una facturación superior a los 2 mil millones de pesos en un caso y 8 mil millones en el otro. Debido a que Cajanal no quiso pagar se presentaron dos demandas que fueron acumuladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante sentencia de 1ª instancia Cajanal se accedió a las pretensiones de la demanda al configurarse los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa. Como consecuencia de esto se inició incidente de liquidación que concedir en primera instancia el pago del capital y negó los intereses. Contra esta última determinación se presentó recurso de apelación. La Sección Tercera del Consejo de Estado decidió asumir la CONSULTA y revocó el fallo condenatorio y se negó a resolver el recurso de apelación. La demandante considera que la Sección Tercera no podía conocer del grado de consulta ya que el auto de liquidación no estaba ejecutoriado. 1ª inst: Denegó la protección porque no hay desconocimiento del precedente ni de ninguna	

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES	
				regla de derecho.  Esta Sección estudia la norma citada por la actora, así como los fallos en los que sustenta el desconocimiento del present concluye que ninguno de ellos soporta el reclamo en la medida en que la consulta sí podía tramitarse aunque la apelación del a de liquidación estuviera pendiente de decisión.	
37.	2016-02772-01	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. OK Posición reiterada de la Sala: Prevalencia del precedente de la Corte Constitucional. Aplicación sentencia SU-230 de 2015 - IBL en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.	
38.	2016-03535-00	LILIANA DEL CARMEN PINTO LEAL	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Declara Improcedencia.</b> La actora interpuso acción de tutela con el fin de que se protegiera su derefundamental a la igualdad, el cual consideró vulnerado con ocasión de la providencia del 14 de julio de 2016, proferida po Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el trámite de la acción de tutela con radicación 81001-23-33-000-2016-00034-01. Sala declarará improcedente la presente solicitud de amparo constitucional, toda vez que se dirige contra una sentencia de tute no cumple con los requisitos de procedencia excepcional.	

# C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	2016-00337-01	JAVIER ROA SALAZAR	FALLO	Cumpli. 2ª inst. Revoca falta de legitimación en la causa por pasiva y niega pretensiones. El actor aduce que la sociedad Ciudad Limpia Neiva opera un relleno sanitario sin licencia ambiental y sin controles lo que hace necesario que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena exija el cumplimiento de los requisitos legales para su operación e imponga las sanciones respectivas. En primera instancia se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la CAR demandada no tiene competencia para cumplir lo requerido por la actora. Se revoca falta de legitimación en la causa por pasiva y niega pretensiones, para el efecto se señala que para la fecha de radicación de la demanda de cumplimiento, se encontraba vigente la licencia para operar el relleno sanitario, así las cosas no se advierte el incumplimiento que aduce el demandante.

**ADICIÓN - TUTELA** 

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	2014-03118-02	DÁLIDA VARÓN CARDOZO	AUTO	<b>Desacato</b> . <b>Niega solicitud</b> . La incidentada, en su calidad de ex funcionaria de CAPRECOM presentó escrito en el cual solicitó se suspendiera la multa de 5 SMMLV que recae sobre ella en consideración al desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de tutela del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Se niega la petición toda vez que durante el trámite incidental quedo plenamente comprobado que era ella quien fungía como directora de la entidad, y su actual calidad de ex funcionaria no la exime de responsabilidad, por cuanto para el momento en que se resolvió el incidente ella era la encargada y fue quien se notificó de todo el trámite procesal.

TdeFondo : Tutela de fondo

TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl : Acción de cumplimiento Única Inst. : Única Instancia

Unica Inst. : Unica Instancia

1ª Inst. : Primera Instancia

2ª Inst. : Segunda Instancia

#### TABLERO DE RESULTADOS Sala No. 2017 – 05 26 DE ENERO DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORALES

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2016-00146-02	JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO C/ EFRAÍN ROJAS DONCEL COMO PERSONERO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	2ª. Inst. Niega solicitudes de aclaración. CASO: se niegan las solicitudes de aclaración de la sentencia de segunda instancia formuladas por los apoderados del demandado y del concejo municipal de Palmira, dado que éstas no versan sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
42.	2016-00082-00	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	RETIRADO PARA PROFERIR AUTOS DE PONENTE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	2016-00016-01	GLADYS GRACIELA DELGADO PALACIOS Y JULIO CESAR RIVERA CORTÈS C/ MARÍA EMILSEN ANGULO GUEVARA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TUMACO - NARIÑO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst. Niega la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la demandada. CASO: María Emilsen Angulo Guevara solicita que se aclare (i) si el fallo de 2ª. Inst (dictada por esta Sección) incluye la aclaración de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Nariño, y (ii) que se esclarezcan las condiciones en que se consideró que existía la unión marital de hecho en el caso.  Esta Sección niega las solicitudes por cuanto en realidad no existe un motivo de duda sino que solamente se pretende rehacer el debate probatorio.
44.	<b>2016-00185-01</b>	WILFREDO RAMÍREZ CASTIBLANCO, FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA Y MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA C/ WILMER JAHIR SIERRA FAGUA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ PARA EL PERÍODO 2016- 2020	AUTO	<ul> <li>2ª. Inst. Niega las solicitudes de aclaración y adición presentadas por varios sujetos procesales.</li> <li>CASO: Ante la nulidad de la elección del personero de Sogamoso y la fijación de los efectos del fallo, varios sujetos solicitan la aclaración y la adición para que se determine nuevamente qué efectos tiene la sentencia.</li> <li>Esta Sección niega las peticiones por cuanto no hay ningún motivo de duda que haga necesaria la aclaración.</li> </ul>
<b>45</b> .	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ª. Inst.</b> Niega la solicitud de aclaración y de oficio adiciona la sentencia del 1º de diciembre de 2016. <b>CASO</b> : El demandado interpuso solicitud de aclaración de la sentencia que declaró la nulidad de la elección del personero de Ibagué, porque no se precisó si los actos preparatorios que precedieron la elección estaban viciados o no de nulidad. La Sala niega la solicitud, toda vez que no existe ningún concepto o frase en la parte resolutiva de la sentencia, o con incidencia en ella, que ofrezca duda. Sin embargo, atendiendo a que en la providencia no se precisó las consecuencias de la nulidad decretada, de oficio, se adiciona el fallo en el sentido de entender que la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Prada Betancourt implica que el Concejo municipal de Ibagué, a efectos de elegir al personero, debe realizar un nuevo procedimiento a partir de la convocatoria efectuada.
46.	<mark>2016-00089-01</mark>	OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS C/ ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	2ª. Inst. Niega la solicitud de aclaración del fallo dictado el 15 de diciembre de 2016. Rechaza por extemporánea la aclaración presentada por un tercero interviniente. CASO: Se presentaron dos solicitudes de aclaración contra el fallo del 15 de diciembre de 2016 por considerar que en la decisión se encuentran frases o puntos que generan motivos de duda en relación con los efectos de la nulidad del acto de elección del Contralor Municipal de Valledupar. Son razones que fundan esta decisión: i) La solicitud del tercero se rechazó por extemporánea en razón a que se presentó luego del cierre de la Secretaría y cuando ya había transcurrido dos días a partir de la notificación del fallo y ii) Se negó la solicitud de aclaración toda que no le asiste

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				razón al demandado, toda vez que la orden de cómo debe proceder el Concejo Municipal de Valledupar en su condición de nominador del cargo de Contralor Municipal, no guarda incoherencia o duda con la parte resolutiva, pues es la consecuencia surgida de haberse declarado la nulidad del acto de elección y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016, se fijaron las reglas de interpretación sobre las consecuencias de la declaratoria de nulidad del acto de elección cuando surge de irregularidades en el proceso, y por ello, la hacen vinculante tanto para las autoridades de carácter administrativo, como para los operadores judiciales.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSE	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	2015-00602-01	DAURBEY LEDEZMA ACOSTA C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª. Inst. Corrige error aritmético y niega solicitud de aclaración de las demás partes. CASO: 1. La parte demandante solicita la corrección de la sentencia por error aritmético toda vez que en ella se señaló en el numeral 1 de la parte resolutiva, que el E-26 era del año 2016 cuando se produjo en el año 2015. En virtud del artículo 286 del CGP se accede a la petición y se ordena la corrección. 2. Los demandados y el director jurídico de la "U" también solicitaron la aclaración, en el entendido que se les informe las razones por las cuales: (i) se les anula la elección cuando fue la RNEC la responsable de no adoptar las medidas para que la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo no apareciera en la tarjeta electoral y, (ii) se modificó el fallo de apelado limitando la nulidad a su elección no obstante que en la demanda se reclamó la nulidad de la elección de todos los integrantes del concejo.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2015-90054-01	CLAUDIA PATRICIA NEIRA DÍAZ C/ GREY ISABEL VILLA DE ÁVILA COMO EDIL DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RIOMAR DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO	FALLO	2ª. Inst. Fallo confirma sentencia apelada. CASO: Se solicita la nulidad de la elección de la demandada por incurrir en una inhabilidad consagrada en el Decreto Ley 1421 de 1993, aplicable únicamente para los ediles de Bogotá, debido a que la demandada pertenecía a una junta de acción comunal al momento de la elección. En el proyecto se confirma la decisión recurrida: (i) debido a la naturaleza privada de las juntas de acción comunal y (ii) porque la inhabilidad consagrada en el Decreto Ley 1421 de 1993 no cobija a la demandada que fue

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		2016-2019.		elegida edil de Barranquilla.

#### B. RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSE	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2016-00056-00	ARMANDO JOSÉ ULLOA ARIAS Y ZURLEY YESSENIA SUÁREZ GUZMÁN C/ ALEYDA TORRES MACHADO		Recurso extraordinario de revisión. Se declara Infundado el recurso CASO: El recurso extraordinario se propone con fundamento en la causal de nulidad originada en la sentencia por desconocimiento del derecho al debido proceso constitucional. Los recurrentes son unos concejales cuya elección fue declarada nula, por doble militancia bajo la modalidad de apoyo, en el marco de un proceso de única instancia surtido ante el Tribunal del Bolívar y alegan que la prueba de la doble militancia obedece a un criterio objetivo, registro de afiliación al partido, según los parámetros del artículo 2º la Ley 1475 de 2011 y la Resolución del CNE Nº 1839 de 2013, prueba que se echó de menos y que por tanto, ante su ausencia, no podía válidamente haberse declarado la nulidad de su elección. La providencia declara infundado el recurso extraordinario porque la irregularidad probatoria no fue tal en la medida en que, la modalidad de doble militancia atribuida a los otrora demandados, admite libertad probatoria y, desde esta perspectiva, no existió yerro del tribunal.

СО	NSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.		2016-00073-00	JAIME CARDENAS SERPA C/ ELKIN MÉNDEZ POSTERARO	FALLO	Única Inst. Declara infundado el recurso extraordinario de revisión. CASO: Se cuestionó vía este mecanismo la sentencia dictada en única instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena en un proceso electoral, en cuanto negó la acción seguida en contra de la elección del alcalde municipal de Guamal por haber incurrido presuntamente en la prohibición de doble militancia. Son razones en que se fundan esta decisión: i) La causal de revisión invocada respecto a la nulidad originada en la sentencia no se acreditó por cuanto lo alegado representa un ataque a las conclusiones que asumió el fallador respecto de la situación fáctica que encontró probada, y ii) el razonamiento expuesto por el actor son razones de oposición a la postura del fallador, lo que hace improcedente el recurso porque no constituye un examen de instancia.

## C. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

			PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2016-04024-01	ALVEIRO NIETO DAZA	AUTO	<b>Consulta</b> Levanta la sanción impuesta por haberse acreditado durante el trámite de la consulta el cumplimiento de la orden de amparo dirigida al director de Sanidad del Ejército consistente en dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor.
52.	2016-02693-01	SENAIRA TRUQUE MONTILLA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst.</b> Confirma improcedencia de la acción. <b>CASO</b> : La parte actora presentó acción de tutela contra las providencias proferidas por el Tribunal Adm. Del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa seguido por los tutelantes contra el INPEC. La Sala confirma la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que las providencias cuestionadas fueron dictadas el 30/11/2000 y 31/01/2001 y quedaron ejecutoriadas en 10/12/2001; en tanto, la acción de tutela se ejerció el 12 de septiembre de 2016, es decir, aproximadamente quince años después de la ejecutoria de las providencias cuestionadas.
53.	2016-00956-01	JOSÉ ENDES CALDERÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución que lo retiró del servicio por voluntad discrecional. En primera instancia el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó que se le pagara "todo lo dejado de percibir desde la vinculación hasta su efectivo reintegro". En segunda instancia el Tribunal Administrativo. del Huila modificó para ordenar que se le pagara "todo lo dejado de percibir por el término de 24 meses desde la fecha de su vinculación, descontándose todo lo que durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, ya sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente".  El actor considera que la decisión de segunda instancia incurrió en desconocimiento del precedente, porque aplicó indebidamente a su caso la SU-556 de 2014 "topes" que, a su juicio, solo aplican para provisionales.  La 1ª Inst. de la tutela negó el amparo indicando que la SU-556 de 2014 es aplicable al caso

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				concreto. La Sala confirma la anterior decisión, reitera su tesis e indica que los topes de indemnización se extendieron también a los miembros de la Ponal con la SU-053 de 2015 y que, en casos de discrepancia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado debe prevalecer el criterio de la primera si está en sentencia C o SU.
54.	2016-03442-00	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo. CASO. La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue rechazada por no haber subsanado la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó el rechazo de la demanda. Para la accionante las providencias en cita desconocieron el precedente horizontal, toda vez que la Sección Cuarta aplicó su precedente frente al tema y desconoció la existencia de una sentencia de la Sección Primera que decidió de forma distinta los mismos hechos y fundamentos cuestionados.  La Sala explica que la Sección Cuarta no incurrió en el desconocimiento aludido, puesto que aplicó su precedente y precisa que el precedente horizontal no es vinculante ni obligatorio, lo que si sucede con el precedente vertical del órgano de cierre. Además, advierte que no existe vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que la decisión adoptada no fue expedida por la misma autoridad judicial sobre la cual se alega un trato diferente, pues una fue la Sección Primera y la otra la Sección Cuarta.
55.	2015-02789-01	ÁLVARO CUARTAS COYMAT	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: El actor presentó demanda de controversias contractuales contra la Nación – Congreso de la República con el fin de que se declara la existencia e incumplimiento de un contrato celebrado para la "edición y publicación" de unos ejemplares. En primera instancia el Tribunal Administrativo accedió a las pretensiones, pero en segunda, el Consejo de Estado Sección Tercera "C" declaró la nulidad absoluta del contrato, por considerar que el objeto del contrato era ilícito por expresa disposición legal (Ley 109 de 1994 artículo 5° obliga a las entidades del orden nacional a contratar publicaciones e impresos con la Imprenta Nacional).  El actor considera que la autoridad acusada incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. La 1ª Inst. de la tutela relacionó los argumentos que expresó el juez ordinario para concluir que eran razonables y motivados. La Sala confirma porque verifica que las normas aplicables al asunto fueron interpretadas de manera razonable, asimismo, se establece que no hay irregularidades en la valoración de las pruebas, toda vez que del mismo contrato de prestación se desprende que su objeto era la "publicación" de textos.
56.	2016-00074-01	WILLIAM ANTONIO OROZCO AYALA Y OTROS	FALLO	RETIRADO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	2016-00418-01	GUILLERMO LÓPEZ SILVA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª. Inst.</b> Revoca y en su lugar ampara. <b>CASO</b> : El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto que lo retiró del servicio de la Contraloría. En 1ª Inst. se accedió parcialmente a las pretensiones, pues se declaró la nulidad del acto pero se negó el restablecimiento. En 2ª. Inst. se revocó la decisión y, en su lugar, se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso extraordinario revisión. La Sala 5ta Especial de Decisión del Consejo de Estado declaró no prospero el recurso. En sede de tutela e incluso en el escrito de impugnación el actor alega defecto sustantivo, dado que la Sala Quinta de Decisión interpretó en forma "errada" el artículo 357 del CGP. LA Sala concluye que en el caso concreto se acreditó la vulneración de derechos fundamentales por cuánto es evidente que la autoridad judicial accionada interpretó y aplicó erróneamente las previsiones del artículo 357 del C.P.C. incurriendo en derecho sustantivo.
58.	2016-00428-01	LEONARDO GRISALES RIVEROS	FALLO	<b>Tdefondo. 2ª. Inst.</b> Declara la carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela porque en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera judicial de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío, en el cual participó, otros concursantes presentaron recursos de apelación contra el registro de elegibles para el cargo de escribiente, que no habían sido resueltos al momento en el cual se interpuso la tutela. El Tribunal tuteló los derechos del actor y le ordenó a las entidades demandadas resolver los recursos formulados contra el registro de elegibles, expedir el registro de elegibles definitivo y publicarlo en la página web del concurso. Esta decisión fue impugnada por una de las entidades demandadas. La Sala declara la carencia actual de objeto, porque, luego de la impugnación, las órdenes impartidas por el Tribunal fueron satisfechas.
59.	2016-00681-01	HELMAN BARONA RUIZ	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: El accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto a través del cual la Policía Nacional lo retiró del servicio. En primera instancia se negaron las súplicas de la demanda (noviembre de 2013). En sentencia de 10 de febrero de 2016, el Tribunal revocó y declaró la nulidad parcial del acto demandado, ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el término de 24 meses, contados a partir de la fecha en que se desvinculó del servicio. La orden se profirió con fundamento en las sentencias SU 053 de 2015 y SU 556 de 2014 de la Corte Constitucional.  Alega que se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado, según el cual a casos como el suyo no le aplican los límites indemnizatorios. Esta Sección, confirma la negativa y considera que las sentencias proferidas por el Consejo de Estado son anteriores a las SU 053 y

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				556 de la Corte Constitucional, las cuales tienen carácter vinculante y le son aplicables a los miembros de la Policía Nacional.
60.	2016-00842-01	JOSÉ BALDOMERO RODRÍGUEZ TORRES	FALLO	<b>TvsActo 2ª. Inst.</b> Confirma la improcedencia <b>CASO:</b> El actor alega que se vulneró el debido proceso con el trámite administrativo que se impartió en el proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra en la Dirección Seccional de la Judicatura de Villavicencio, por cuanto afirma, no fue notificado en debida forma, del auto que libró mandamiento de pago. La Sala advierte que el actor solicitó la prescripción de la acción ejecutiva para que, como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares de embargo de sus bienes, y que tal solicitud corresponde a una excepción previa, la cual, de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario es demandable ante la jurisdicción contenciosa. Lo anterior, torna improcedente la solicitud de amparo, pues no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.
61.	2016-02338-01	GEOVANNY ORTEGA LEÓN	FALLO	<b>TvsPJ 2ª. Inst.</b> Confirma negativa: <b>CASO</b> : El actor presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional. Manifestó que era soldado voluntario y el día 23 de octubre de 1998 en ejercicio de sus funciones, se cayó cuando movilizaba una columna de concreto; hecho que lo dejó gravemente lesionado y con secuelas permanentes. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones de la demanda, ya que no se probó el nexo causal entre el hecho dañoso y la acción u omisión estatal. Lo propio sucedió con la sentencia de 2ª. Inst. no solo porque no se probó la responsabilidad estatal, sino porque, además, los hechos invocados en la apelación eran totalmente distintos a los presentados en la demanda.
				El actor considera que las sentencias proferidas en el marco del proceso ordinario vulneran sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque aquellas están incursas en defecto fáctico. La Sala confirma la decisión recurrida ya que encuentra, de un lado, que los reproches presentados contra la sentencia de primera instancia no fueron puestos de presente en el recurso de apelación, y de otro, que la prueba que el actor dice que no se tuvo en cuenta en la segunda instancia, fue aportada al proceso de forma extemporánea.
62.	2016-02405-01	MARÍA TERESA DÍAZ BARRETO	FALLO	<b>TvsPJ. 2<sup>a</sup>. Inst.</b> Revoca amparo y niega. Tesis reiterada del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, frente a las del Consejo de Estado.
63.	<b>2016-02506-01</b> María Andrea	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TvsPJ. 2<sup>a</sup>. Inst.</b> Revoca negativa y ampara. Tesis reiterada del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, frente a las del Consejo de Estado.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
64.	2015-03386-01	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORON	FALLO	NO OBTUVO LA MAYORIA REQUERIDA SE ORDENA SORTEO DE CONJUECES
65.	<b>2016-00078-01</b>	FRANK EDWARD CAMARGO JULIO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: El tutelante alega que su contrato laboral fue terminado sin que le fuera aplicado el retén social. En primera instancia se declaró la improcedencia de la acción porque se demostró que la vinculación laboral era con una empresa privada (Unión Temporal Seguridad Integral 2016) motivo por el cual se debe cuestionar el despido ante la jurisdicción ordinaria laboral. En vista del tipo de vinculación probada con la empresa privada, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.
66.	<b>2016-02061-01</b>	JAIRO IGNACIO GÓMEZ AFANADOR	FALLO	<b>Tdefondo. 2ª. Inst</b> . Confirma negativa. <b>CASO:</b> El accionante alega mora judicial argumentando paso excesivo del tiempo para decidir la demanda por él presentada -proceso ejecutivo La Sala confirma negativa, toda vez que las actuaciones del juez competente han sido continuas, y gran parte de la demora se debió a que el accionante radicó el proceso ante una autoridad no competente. Aunado a lo anterior, se pudo establecer, conforme a comunicación establecida con el Juez competente, que esta semana se tomaría decisión de fondo.
67.	<mark>2016-02196-01</mark>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst.</b> Confirma amparo y adiciona de oficio. <b>CASO</b> Accionante, alega desconocimiento de la sentencia SU 053 de 2015 referente a los topes indemnizatorios (mínimo 6 meses – máximo 24 meses). Se confirma amparo toda vez que el Tribunal en la sentencia ordenó el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el efectivo reintegro, obviando la regla fijada por la Corte Constitucional y la cual hizo extensiva a los miembros de la Policía Nacional en la SU 053 de 2015.
68.	<mark>2016-02441-01</mark>	JOSÉ NORBERTO SORA GUERRERO	FALLO	<b>TvsPJ</b> . <b>2ª</b> . <b>Inst</b> . Confirma negativa. <b>CASO</b> : Mediante sentencia T-153 de 2015, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso del accionante, dejando sin efectos los fallos de instancia proferidos en el contexto de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenando, paralelamente, el reemplazo de las providencias acusadas. Atendiendo a esta prescripción, el <i>a quo</i> ordinario adoptó una nueva sentencia, denegando las pretensiones

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de la parte actora; fallo confirmado en segunda instancia. Así, el accionante promueve incidente de desacato a instancia de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, quien despacha desfavorablemente la solicitud. Acude en tutela para controvertir dicha decisión; en primera instancia, Sección Cuarta niega por improcedente. En segunda, se confirma negativa, pero por extemporaneidad en la sustentación de la impugnación.
69.	2016-02446-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst. Posición reiterada de la Sala:</b> Prevalencia del precedente de la Corte Constitucional. Aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 - IBL en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
70.	2016-02720-01	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - UNIDAD D	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst.</b> Confirma amparo. <b>CASO</b> : Accionante, alega desconocimiento de las sentencias SU 556 del 2014 y SU 053 de 2015, ambas dictadas por el máximo órgano constitucional referentes a los topes indemnizatorios (mínimo 6 meses – máximo 24 meses). Se confirma amparo toda vez que el Tribunal en la sentencia ordenó el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el efectivo reintegro, obviando la regla fijada por la Corte Constitucional y la cual hizo extensiva a los miembros de la Policía Nacional en la SU 053 de 2015.
71.	<mark>2016-03225-00</mark>	OLGA LUCÍA URREGO RAMÍREZ	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
72.	<mark>2016-03229-00</mark>	MANUEL OVIDIO GONZÁLEZ PRADA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
73.	<b>2016-03244-00</b>	JOSÉ ADAN RUBIO RAMÍREZ	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
74.	<mark>2016-03245-00</mark>	FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
75.	<mark>2016-03251-00</mark>	JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ALFONSO	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
76.	<mark>2016-03252-00</mark>	LUZ SANDRA MASMELA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara la carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
77.	2016-03374-00	EBERTO ROBAYO VEGA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Declara carencia actual del objeto. CASO: La providencia recurrida reconoce al accionante como beneficiario dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. El

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
78.	2016-03552-00	DIANA MARÍA RAMÍREZ GARCES	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª. Inst</b> . Declara la carencia actual del objeto. <b>CASO</b> : La providencia recurrida reconoce a la accionante como beneficiaria dentro de una acción de grupo incoada en contra de la Alcaldía de Bogotá, luego de haberse proferido las providencias de primera y segunda instancia. La accionante impetró el recurso de alzada en contra de esta decisión, fechada el 16 de enero de 2015. Pasado un año y diez meses, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha resuelto la apelación. No obstante, en el transcurso de esta acción de tutela la Sala pudo constatar que el recurso fue resuelto con providencia de 23 de noviembre de 2016, razón por la que se declara la carencia actual de objeto.
79.	2016-03646-00	ÁLVARO PÉREZ DÍAZ	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Declara improcedente de la acción. CASO: Para la Sala el actor no cumplió con el requisito de la inmediatez. Es así porque la supuesta afectación de los derechos fundamentales indicados por este proviene de la decisión de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con la que se confirmó parcialmente la decisión adoptada por el a quo en el proceso ordinario, providencia dictada por el mencionado Tribunal el 24 de octubre 2011, notificada por edicto el 28 del mismo mes y año y quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2011. Así las cosas, se encuentra que la tutela se presentó en la Secretaría General del Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2016, es decir, luego de transcurridos 5 años de ejecutoriada la decisión judicial de la cual el actor alega una presunta violación de sus derechos fundamentales, término que para este juez constitucional no es razonable.
80.	2016-02407-01	TULIA ROSA GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: En el curso del medio de control de reparación directa le fueron negadas unas pruebas a la demandante. Interpone tutela por cuanto considera que ello impide probar el daño que sufrió por la muerte de un familiar que habría sido miembro de la UP. La 1ª Instancia consideró que no se cumple el requisito de subsidiariedad por no haber presentado la apelación contra el auto.  Esta Sección considera que en este caso no era procedente la presentación del recurso de apelación, sino solo el de reposición por lo que el requisito de subsidiariedad sí se cumple. Sin embargo, evidencia que no existe ninguna anomalía que haga viable conceder el amparo solicitado, por cuanto las pruebas fueron negadas con base en parámetros razonables y

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				conforme a los poderes del juez.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
81.	2016-02070-01	OLMES EMILIO CHARA ANGOLA	AUTO	Consulta. CASO: Al accionante se le amparó el derecho de petición, ordenando al director de Sanidad Militar del Ejército dar respuesta en el término de 48 horas. Se elevó solicitud de desacato; en primera instancia, se sancionó al citado funcionario, pues no existía certeza respecto al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, producto de una indebida notificación del citado funcionario. En grado de consulta, una vez notificado de la sanción, el director de Sanidad Militar del Ejército manifestó que, mediante oficio fechado el 17 de noviembre de 2016, se habían allegado los documentos requeridos por el accionante en su petición. Así las cosas, apelando al principio de la economía procesal, la Sala decide abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad y levantar la sanción ante el cumplimiento de la prescripción contenida en la providencia que amparó el derecho de petición.
82.	2013-02681-01	CARACOL TELEVISIÓN S.A.	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma la negativa. CASO: El actor presenta acción de tutela contra un laudo arbitral y un recurso de anulación que lo condenaron a restablecer el equilibrio económico del contrato de concesión. El laudo fue dictado en noviembre de 2012, el recurso de anulación en julio de 2013 y la tutela fue presentada en noviembre de ese mismo año. La 1ª instancia consideró que: i) al resolver la anulación la Sección Tercera examinó las mismas anomalías; ii) el artículo 27 de la ley 80 fue correctamente interpretado y iii) defecto fáctico alegado no tuvo una correcta fundamentación. Esta Sección estudia los argumentos bajo los cuales el laudo enjuiciado aplicó el art. 27 de la Ley 80 y comprobó que su interpretación fue razonable. Sobre el defecto fáctico explicó que ninguna de las pruebas señaladas tiene la capacidad para cambiar la decisión del Tribunal.
83.	2016-00481-01	ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO	FALLO	<b>Tdefondo. 2ª. Inst.</b> Revoca negativa y ampara. <b>CASO</b> : El peticionario solicitó a la entidad accionada que certificara los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales de unos empleos de la E.S.E. Antonio Nariño, los cuales relacionó de manera concreta por nominación, clase y grado. La entidad al contestar le indicó los Decretos 1750 de 2003 (acto de creación y regulación) y 2358 de 2004 (modificación de la planta de personal de la E.S.E. Antonio Nariño) y aseveró que en el Decreto 1919 de 2002 fue fijado el salario y prestaciones sociales de estos empleos.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
84.	2016-01300-01	J E JAIMES INGENIEROS S.A.	FALLO	Para la Sala como juez <i>ad quem</i> de tutela, el Decreto 1919 de 2002 tan solo fija el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales aplicable, pero ello no responde en forma concreta al derecho de petición elevado por el actor, ni en el detalle en el que él lo solicitó. Por lo anterior, la Sala considera que la accionada sí transgredió el derecho de petición y, por ende, se concede el amparo de ese derecho fundamental al tutelante.  TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: En el ejercicio de la presente acción los demandantes buscaron que se dejara sin valor y efecto el fallo proferido por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, el 10 de febrero de 2016 que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en cuanto negó las pretensiones de la demanda presentada por los actores, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el fin de obtener la nulidad del pliego de condiciones y del acto de adjudicación del contrato, dentro de la convocatoria pública CSC-006-2003 cuyo objeto fue seleccionar al contratista para la construcción del canal e interceptor "Alsacia" en la localidad octava de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C. Del análisis realizado por la Sala se concluye que no se encontraron configurados los defectos alegados en la acción de tutela de la referencia, y que los argumentos de la parte actora están destinados a controvertir un fallo adverso a sus pretensiones por medio de la reapertura de un debate de instancia que no corresponde dirimir al juez constitucional.
85.	<b>2016-01632-01</b> Jorge	RUBIELA BUITRAGO GIL	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca negativa y concede el amparo a derecho al debido proceso. CASO: La actora cuestiona fallos que le concedieron pensión de sobreviviente, pero que, al mismo tiempo le descontaron la compensación por muerte de su hijo al servicio del Ejército. Considera que se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el del propio Tribunal. La Sala considera que el Tribunal enjuiciado se apartó injustificadamente de la posición decantada por el Consejo de Estado respecto de la compatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente tratándose de miembros de la Fuerza Pública.
86.	2016-02047-01	JOSÉ FRANCISCO VILORIA PETRO	FALLO	<b>Tdefondo 2ª. Inst.</b> Confirma amparo derecho a la salud e improcedencia respecto de la solicitud de nulidad de acto administrativo. <b>CASO:</b> El accionante, ex miembro de la Armada Nacional, sufrió graves lesiones como consecuencia de actos propios del servicio, generándole

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				una pérdida de capacidad laboral del 87.3%. Se ampara prestación del servicio de salud y tratamiento integral de sus lesiones, pero se niega solicitud de decretar nulidad de acto administrativo mediante el cual se le impone multa por no cumplir con el canon de arrendamiento de la vivienda fiscal donde habita.
87.	2016-03459-00	LUZ HELENA RUIZ ALARCÓN	FALLO	<b>TdeFondo</b> . 1ª. Inst. Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. <b>CASO</b> : La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 06.11.2013 ante el Tribunal Administrativo de Santander. Sin embargo, los Magistrados de la citada Corporación se declararon impedidos, impedimentos que fueron aceptados y ocasionaron el nombramiento de un conjuez, pero a la fecha la Conjuez designada como ponente, no ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. La Sala ampara los derechos fundamentales, porque encuentra que en el caso concreto ha existido mora judicial.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
88.	2015-01001-02	OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ MALDONADO	AUTO	Consulta. Se levanta la sanción. CASO: El actor interpone incidente de desacato con el fin de que se emitan las autorizaciones de los conceptos médicos necesarios para poder llevar a cabo la Junta Médico Laboral. La Sala establece que el fundamento de la sanción desapareció, pues se corrobora que el cumplimiento de la orden tutela se encuentra en curso, y, actualmente la Dirección de Sanidad está a la espera de que al actor se le realicen los conceptos médicos que tiene pendientes, los cuales se han demorado debido a la complejidad del asunto y la cantidad de exámenes ordenados.
89.	2015-00900-02	BRAYAN ARLES CÁRDENAS VARGAS	AUTO	<b>Consulta</b> Se levanta la sanción impuesta al Brigadier Germán López Guerrero. Director de Sanidad, toda vez que acreditó que el actor está activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares. A lo anterior se suma que el actor ya fue valorado por la Junta y por Tribunal Médico Laboral, decisiones que le fueron notificadas con escrito radicado número 20168451711871 de 14 de diciembre de 2016¹, en el que además, se le informó sobre el procedimiento subsiguiente para concluir con la definición de su situación médica laboral.
90.	2016-00850-01	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: La parte actora alega que el juzgado demandado vulneró el derecho a la igualdad y de contradicción al emitir la providencia de 16 de mayo de 2016, mediante la cual se dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por estar incompleto el poder que allegó el apoderado general de la entidad. La Sala observa que no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que contra la decisión cuestionada no se interpuso ningún recurso.
91.	2016-02371-01	GIOVANNY ANDRÉS HERRERA MONDRAGÓN	FALLO	<b>Tdefondo.</b> Revoca, ampara el derecho de petición y declara la improcedencia respecto de la pretensión referente a reintegro de valores descontados de nómina. <b>CASO</b> : El Ejército Nacional realizó descuentos de nómina al actor, efectuados por concepto de "reintegro otras primas". Inconforme con ello el actor elevó solicitud el 21 de octubre de 2016 en la que solicitó la expedición de copias del proceso de cobro de "reintegro de primas". La Sala revoca la sentencia de 1ª Inst. ya que se evidencia que la respuesta que emitió la entidad no cumple con los elementos que debe contener la respuesta a los derechos de petición. Finalmente, la Sala precisa que la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de los valores descontados en la nómina, pues para ello el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

<sup>1</sup> Folios 189 a 190.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
92.	2016-02249-01	JHON EDINSON PERDOMO CARDOZO	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª. Inst.</b> Confirma Negativa. <b>CASO.</b> El actor alega que el tribunal demandado vulneró los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al no registrar en el sistema Siglo XXI la notificación por edicto de la sentencia proferida el 28 de abril de 2016. La Sala observa no solo que la actuación sí se registró en el sistema de información judicial, sino que además, el expediente del proceso ordinario obra la notificación personal al apoderado del demandante y la publicación del edicto.
93.	2016-02424-01	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LÓPEZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª. Inst.</b> Confirma improcedencia. <b>CASO</b> : El accionante instaura acción de tutela contra una sentencia proferida en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento. La Sala observa que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el 17/11/2011 y la acción se ejerció 19/08/2016, es decir, cuatro años después de la ejecutoria.
94.	2016-02415-01	JOSÉ OMAR LIBREROS MARTÍNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: El actor promueve acción de tutela contra una sentencia proferida en el marco de un proceso nulidad y restablecimiento. La Sala encuentra que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2015, en tanto la acción constitucional se radicó hasta el 18 de agosto de 2016, esto es, luego de haber transcurrido 8 meses desde la ejecutoria del fallo.
95.	2016-03655-00	FREDDY JOHAN ROCHA SANTAFÉ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª. Inst.</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> Los tutelantes adelantaron proceso de reparación directa por la privación injusta de la libertad porque se dictó sentencia penal absolutoria en virtud del principio in dubio pro reo. En 2ª. Inst. del proceso se determinó que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo y que la demandada solo se libera de la imputación con un eximente de responsabilidad. Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente con la tutela, pues el Tribunal <i>"creo"</i> una causal de exoneración de responsabilidad denominada <i>"la víctima se expuso a la imposición de la medida"</i> . La Sala analiza el fallo controvertido y encuentra que la argumentación ofrecida por el Tribunal corresponde con el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

## C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

CONSEC RADICADO ACTOR PROVIDENCIA OBSERVACIONES	CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	
-------------------------------------------------	--------	----------	-------	-------------	--

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
96.	2016-02045-01	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL	FALLO	Cum. 2ª. Inst. Revoca fallo y rechaza: La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá solicitó el cumplimiento de los acuerdos del CS de la J., que crearon los juzgados civiles municipales de pequeñas causas. En primera instancia se accede a las pretensiones. La decisión impugnada se revoca, pues analizados los escritos con los cuales se pretende agotar el requisito de procedibilidad, se advierte que no guarda relación con las súplicas de la demanda, de forma que dicha exigencia se entiende como no agotada.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª. Inst.: Primera Instancia

2ª. Inst.: Segunda Instancia

Desacato: Desacato

Consulta: Consulta desacato

AV: Aclara Voto

SV: Salva Voto